

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2021, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2019

DENUNCIANTE: ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de la delegada de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, documentales depositadas en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre del año en curso y registrado con el número **14933**. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito y anexo de cuenta de la delegada de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México**, mediante el cual, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, interpone recurso de queja contra el Instituto de Verificación Administrativa de la citada entidad por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 282/2019, en el que impugna lo siguiente:

“(…) ocurro en tiempo y forma, a promover **RECURSO DE QUEJA** en contra de los actos ejecutados por el **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistentes en el **acuerdo de fecha 07 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)** tomado por los integrantes de la Junta de Gobierno del mencionado Instituto en su primera sesión extraordinaria, por unanimidad para la aprobación de los **LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ACREDITACIÓN PARA PERSONAL ESPECIALIZADO QUE LLEVARÁ A CABO FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como la publicación de los mencionados Lineamientos por la **Lic. Teresa Monroy Ramírez en su carácter de Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el mismo en fecha 07 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)**. (…)

CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente recurso de queja se promueve en contra de los actos ejecutados por el **INVEA**, constituida como **AUTORIDAD INTERMEDIA**, consistentes en la aprobación y publicación de los **LINEAMIENTOS**; ya que esa aprobación y publicación pueden constituir un **defecto en la ejecución** de la sentencia dictada el 06 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) en la Controversia Constitucional 282/2019 citada al rubro, o incluso, tratarse de una **repetición del acto impugnado**. (…).”

De la lectura detenida del escrito mediante el cual se planteó este recurso de queja, se advierte que el recurrente esencialmente se duele de los actos ejecutados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, consistentes en la aprobación y publicación de los lineamientos que regulan el proceso de selección y acreditación para personal especializado que llevará a cabo funciones de verificación administrativa, en cuanto a que existe una intromisión en las funciones a cargo de la

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

(…)

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

(…)

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2021, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2019

Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en lo que respecta al personal que se requiere para llevar a cabo la ejecución de las órdenes de visita de verificación en las materias que son competencia exclusiva de la Alcaldía, lo que constituye un defecto en la ejecución de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil veintiuno en la controversia constitucional 282/2019.

Ahora bien, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, el recurso de queja es procedente contra la **parte condenada**, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. En el caso, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no tuvo el carácter de parte demandada, tampoco se le condenó al cumplimiento de la sentencia mediante la realización de un acto específico.

Ante ello, debe estimarse que si bien la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos hace valer un recurso de queja en contra del incumplimiento de la sentencia dictada por este Alto Tribunal, lo cierto es que la pretensión se traduce, esencialmente, en denunciar que la emisión de los lineamientos que regulan el proceso de selección y acreditación para personal especializado que llevará a cabo funciones de verificación administrativa en la Ciudad de México, **constituye la aplicación de una norma general declarada inválida**, pues en su consideración materializan el contenido de los artículos que fueron declarados inválidos por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 282/2019.

En consecuencia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con el 47 de la Ley Reglamentaria de la materia³, debe **rencausarse** la vía intentada para que corresponda a la auténtica pretensión que se advierte del escrito de cuenta, esto es, denunciar la posible aplicación de las normas declaradas inválidas.

En consecuencia, con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**⁴ relativo a la **denuncia de incumplimiento por aplicación de**

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 47. Cuando **cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido**, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2021, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2019

normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 282/2019, promovida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Al respecto, es menester tener presente que, el seis de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el citado medio de control constitucional, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 14, apartado B, fracciones I — con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero— y III —con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero— y párrafo último, 28 —con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero— y 46 —con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero—, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, por las razones señaladas en el apartado VIII de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 14, apartado B, fracciones I, en su porción normativa **‘al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías’**, y III, en su porción normativa **‘a las personas verificadoras del Instituto’**, 23, fracción V, 26, 27, 28, en su porción normativa **‘ya sea en él o en las Alcaldías’**, 46, fracción I, en su porción normativa **‘o las Alcaldías’**, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los apartados VIII y IX de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos del fallo constitucional se precisaron en los siguientes términos:

“IX. EFECTOS

88. Procede declarar la invalidez de los artículos 14, apartado B, fracción I, en su porción normativa **‘al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías,’** y fracción III en su porción normativa **‘a las personas verificadoras del Instituto,’**; 23, fracción V; 26; 27; 28 en su porción normativa **‘ya sea en él o en las Alcaldías,’** 46, fracción I, en su porción normativa **‘o las Alcaldías’**, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya que, como se precisó con anterioridad, estos transgreden lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran la esfera competencial de la Alcaldía promovente.

89. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, corresponde al Tribunal Pleno establecer los alcances y efectos de las sentencias. Por tanto, se resuelve que la declaratoria de invalidez a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos únicamente entre las partes al concluir el plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso de la Ciudad de México; en la inteligencia de que dicha notificación también deberá realizarse a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a la alcaldía actora, para su conocimiento.

90. Finalmente, en términos del artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, el alcance de los efectos se limita únicamente a las partes de esta controversia constitucional, sin que esta sentencia afecte la aplicación de la norma impugnada a los demás sujetos obligados a cumplirla.”

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2021, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2019

A su vez, en el escrito de cuenta, la delegada de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos se duele, medularmente, de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante los lineamientos que regulan el proceso de selección y acreditación para personal especializado que llevará a cabo funciones de verificación administrativa, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad el siete de julio de dos mil veintiuno, aplicó la norma declarada inválida en la controversia constitucional 282/2019.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo⁵, y 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la controversia constitucional citada al rubro⁶ y **se admite a trámite la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, para que, en el **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **deje sin efectos** el acto repetitivo que se reclama **únicamente por cuanto hace a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos** o rinda un informe en el que alegue lo que a su derecho corresponda, debiendo adjuntar copia certificada de las constancias que sustenten su dicho. En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, al dar contestación, deberá señalar **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado. Lo anterior, con apoyo en el artículo como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria⁸, y en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**⁹.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento a las partes que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

⁵Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶ Mediante proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictado en la controversia constitucional 282/2019.

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interesa que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Tesis P. IX/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2021, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2019

de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo del citado Acuerdo General **14/2020**¹¹.

Con el propósito de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la **controversia constitucional 282/2019**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria, en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

¹⁰ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, de mandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la Firel o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

¹¹ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁴ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2021, POR APLICACIÓN DE NORMAS
GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 282/2019**

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y por única ocasión, en su residencia oficial al Instituto de Verificación Administrativa, ambos de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **denuncia de incumplimiento 1/2021, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 282/2019**, promovida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México**. Conste.
LISA/EDBG/EAM

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

